

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 76/2021, instado contra el Ayuntamiento de Barcelona.

Antecedentes

1. En fecha 03/07/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención de los derechos de supresión y de oposición de sus datos personales relativos al servicio de recogida de residuos "puerta a puerta" que había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de Barcelona.

En concreto, los derechos ejercidos se referían a las siguientes actividades de tratamiento:

- Recogida de residuos puerta a puerta. Plataforma web.
- Recogida de residuos puerta a puerta. Aplicación móvil. App.

La persona reclamante se quejaba de que el Ayuntamiento no dio respuesta al ejercicio del derecho de oposición y que respecto al derecho de supresión sólo hizo efectivo la supresión de los datos relativos al tratamiento relativo a la aplicación móvil, pero no respecto a la Plataforma web.

La persona reclamante aportaba diversa documentación:

- Documentos de fecha 06/06/2021 de ejercicio de los derechos de oposición y supresión.
- Escrito de respuesta del Ayuntamiento de 22/06/2021.
- Correo electrónico de 5/05/2021 desde la dirección electrónica del servicio de recogida de residuos "puerta a puerta" dirigido a la persona reclamante relativo al comprobante de los materiales entregados y el código de registro en la app y la dirección desde dónde poder descargarla.

2. En fecha 21/07/2021, se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Barcelona a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. El Ayuntamiento de Barcelona formuló alegaciones mediante escrito de fecha 28/07/2021, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que en fecha 06/06/2021 la persona reclamante presentó dos solicitudes de ejercicio de derechos- derecho de oposición y derecho de supresión.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

- ÿ Las solicitudes hacían referencia a dos tratamientos concretos: 1. Recogida selectiva de residuos puerta a puerta plataforma web y 2. Recogida selectiva de residuos puerta a puerta aplicación móvil.
- ÿ Que, en cuanto al tratamiento de datos de la plataforma web, el tratamiento se fundamenta en el artículo 6.1.e del RGPD, en base a una competencia municipal atribuida a la Alcaldía por una norma con rango de ley. Además, el tratamiento de los datos personales de la persona reclamante era necesario para poder prestar el servicio de recogida selectiva de residuos correcto, obligatorio y necesario. (Los razonamientos jurídicos que la alegaba se tratarán en el apartado 3º de los fundamentos de derecho).
- ÿ Por otra parte, en relación con el tratamiento mencionado en el punto anterior, el Ayuntamiento manifestaba en relación con el derecho de oposición que el reclamante no alegó ningún motivo que justificara la oposición al tratamiento.
- ÿ En cuanto a los datos tratados mediante la aplicación móvil, el Ayuntamiento manifestaba que este tratamiento está basado en el consentimiento de la persona interesada. Por eso, se suprimieron los datos relativos a este tratamiento concreto, tal y como había solicitado la persona aquí reclamante.

El Ayuntamiento aportaba escrito de respuesta de fecha 22/06/2021 dirigido a la persona reclamante y comunicado en fecha 23/06/2021 en el que se informa que no se pueden eliminar los datos relativos al tratamiento "Recogida de residuos puerta a puerta. Plataforma web" y que proceden a la supresión de los datos personales relativos al tratamiento "Recogida de residuos puerta a puerta. App móvil".

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), regula el derecho de supresión en los siguientes términos:
 - "1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de las datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida las datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) las datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
 - b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se base en otro fundamento jurídico;

c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 2;

d) las datos personales hayan sido tratados ilícitamente;

e) las datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;

f) las datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;

b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;

c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;

d) fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o

e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de supresión:

“1. El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición conforme al artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de mercadotecnia directa.”

El artículo 21 del RGPD regula el derecho de oposición en los siguientes términos:

“1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernen sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de

perfiles en base a dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado, o para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones.

(...)

Por su parte, el artículo 18 de la LOPDGDD, también en relación con el derecho de oposición, dispone que:

“El derecho de oposición, así como los derechos relacionados con las decisiones individuales automatizadas, incluida la realización de perfiles, se ejercerán de acuerdo con lo establecido, respectivamente, en los artículos 21 y 22 del Reglamento (UE) 2016/679”.

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establecen lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, procede analizar si de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso la supresión de los datos en los términos que solicitó la persona reclamante. Como cuestión previa es necesario analizar si la respuesta del Ayuntamiento al ejercicio del derecho se hizo dentro del plazo establecido en el artículo 12.3 del RGPD. En este caso, la petición de la persona aquí reclamante es de fecha 06/06/2021 y la respuesta del Ayuntamiento se comunicó a la persona reclamante en fecha 23/06/2021, por tanto, dentro del plazo legalmente establecido.

Con carácter previo al análisis del fondo, es necesario hacer referencia al sistema de recogida y gestión de residuos puerta a puerta, así como a la información previa relativa al IP 248/2021 que la Autoridad está tramitando en relación con una denuncia presentada sobre el nuevo sistema de recogida y gestión de residuos que el Ayuntamiento implantó en algunas zonas del barrio de Sant Andreu del Palomar.

De acuerdo con la información que facilita el Ayuntamiento de Barcelona en la página web <https://ajuntament.barcelona.cat/ecologiaurbana/ca/residu-zero/recollida-selectiva/porta-a-porta-sant-andreu>, el objetivo de este modelo es incentivar la recogida selectiva de residuos. Este nuevo sistema que el Ayuntamiento tiene previsto implantar en toda la ciudad, se implantó en primer lugar en el barrio de Sarrià Vell y en fecha 24/05/2021 se inició la primera fase de la recogida puerta a puerta en el barrio de Sant Andrés de Palomar.

También hay que hacer referencia a la información previa relativa al IP 248/2021 arriba mencionada. El Ayuntamiento informó a la Autoridad que, antes de implantar el sistema de puerta a puerta en el barrio de Sant Andreu del Palomar, envió una circular informativa a todas las viviendas de la zona donde se iba a implantar el servicio de recogida de residuos puerta a puerta, sin concretar datos identificativos de los vecinos. En esta circular se informaba de este nuevo sistema y se indicaba que se pasaría por los domicilios a repartir los materiales necesarios para realizar el reciclaje (en adelante, kit de reciclaje). También se informaba que si no se encontraban en casa en ese momento, podrían recogerlo en la Oficina del puerta a puerta. La circular informativa no contenía ningún dato identificativo, sólo constaba la dirección de la vivienda (el Ayuntamiento aportó un documento que lo acreditaba). A la circular se adjuntaba un formulario de recogida de datos que incluía los siguientes campos: nombre, apellidos, teléfono móvil, dirección electrónica y firma manuscrita. La persona debía entregarlo cuando recogiera el kit de reciclaje. El Ayuntamiento también aseguró la Autoridad que el único dato necesario

por el funcionamiento del servicio era la dirección de la vivienda y que los datos identificativos y de contacto eran facultativos. En palabras del Ayuntamiento: "Mientras se presta el servicio el dato relativo a la vivienda debe tratarse necesariamente para poder prestar el servicio". Y el Ayuntamiento también afirmó que se garantizaba que para obtener el kit de reciclaje no fuera obligatorio facilitar los datos identificativos ni tampoco los de contacto y que prueba de ello era que se repartió material sin que la persona interesada hubiera dado sus datos identificativos y de contacto. También aseguraba que el único dato imprescindible para la prestación del servicio de recogida de residuos era la dirección de la vivienda, dato que el Ayuntamiento ya tenía en ejercicio de sus competencias.

En cuanto al tratamiento de datos relativos a la Plataforma web, el Ayuntamiento no va atender la solicitud de supresión de los datos de la persona denunciante, al alegar que el tratamiento se realiza en cumplimiento de una misión en interés público y base a una competencia municipal. En cuanto a la competencia municipal en materia de recogida y gestión de residuos urbanos, es necesario acudir al artículo 25.2.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (en adelante, LBRL) que dispone, que: "El municipio ejerce, en todo caso, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas". Y también se recoge en el artículo 66.3 del Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (en adelante, TRLMRL), que dispone: "3 El municipio tiene competencias propias en las siguientes materias: l) El suministro de agua y el alumbrado público, los servicios de limpieza viaria, de recogida y tratamiento de residuos, las cloacas y el tratamiento de aguas residuales".

Por otra parte, el servicio de recogida y gestión de residuos es de prestación obligatoria por los municipios, tal y como prescribe el artículo 26 LBRL: "1. Los municipios deben prestar, en todo caso, los siguientes servicios: a) En todos los municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas". En la misma línea se pronuncia el artículo 67 del TRLMRL: "Los municipios, independientemente o asociados, deben prestar, como mínimo, los siguientes servicios: a) En todos los municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, cloacas, acceso a los núcleos de población, pavimentación y conservación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas".

Cabe añadir que el artículo 86 LBRL configura la recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos como un servicio público esencial reservado a favor de las entidades locales: "2. Se declara la reserva a favor de las entidades locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos (...)".

Vista la normativa transcrita, la recogida de residuos es por ley un servicio público local de carácter esencial reservado a las entidades locales.

El Ayuntamiento, en relación al ejercicio del derecho de supresión, alegaba la normativa sectorial en materia de residuos municipales, en especial la obligación que tienen los ayuntamientos de utilizar los sistemas de recogida y de separación de residuos que se hayan mostrado más eficientes, así como los servicios de transporte, de valorización y de disposición del desperdicio de los residuos municipales y que corresponde a las entidades locales, así como el ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección y la potestad sancionadora de los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias (artículos 12 y 21.2 Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados). Asimismo, citaba el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de los Residuos, en concreto, el artículo 11 que confiere al municipio la potestad reglamentaria en la recogida selectiva de los residuos municipales, el artículo 42 que obliga al municipio a prestar al menos la recogida selectiva, el transporte, la revalorización del rechazo. Y el artículo 53 del mismo texto legal que establece que los municipios deben utilizar los sistemas de separación y recogida que se hayan mostrado más eficientes y que sean adecuados a las características de su ámbito competencial.

Establecida la competencia municipal, es necesario analizar la cuestión desde el punto de vista de la protección de datos. Para que el tratamiento de datos personales sea lícito debe cumplirse alguna de las condiciones recogidas en el artículo 6.1 del RGPD. En el caso del ejercicio de las competencias atribuidas a los poderes públicos por una norma con rango ley, es de aplicación el apartado e) de este artículo: “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”. Así se recoge en el artículo 8.2 LOPDGDD “El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley”.

Además, debe tenerse en cuenta el artículo 5.1.c) relativo al principio de minimización de los datos, según el cual: “Las datos personales serán adecuadas, pertinentes y limitadas a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”.

Al respecto, en la fase de información previa (IP 248/2021) antes mencionada, el Ayuntamiento informó a la Autoridad que para prestar el servicio de recogida de residuos puerta a puerta, sólo era necesario el tratamiento de la dirección de la vivienda. Sin embargo, respecto del derecho de supresión el Ayuntamiento aducía que el tratamiento de datos de la persona reclamante era necesario para la prestación del servicio y se refería al Programa Metropolitano de Prevención y Gestión de Recursos Municipales 2017-2025 que determina que en 2025 los municipios deben haber incorporado un sistema de pago por uso del servicio de recogida a escala individual en función del comportamiento de la recogida selectiva; también hacía referencia al Acuerdo Metropolitano por el Residuo Cero firmado en febrero de 2019 por el que los municipios metropolitanos se comprometen a implementar sistemas de individualización de la recogida de residuos domésticos que cubren el 100% de la población. Pero, según manifiesta el Ayuntamiento, en la primera fase de implantación del sistema (que es la que se ha implementado en el barrio de Sant Andreu) únicamente se realiza un control global para saber que el triaje se está haciendo correctamente. Y también manifestó en la misma fase

de información previa (IP 248-21), que en un futuro sí se prevé utilizar datos individualizados para aplicar una serie de bonificaciones en la tasa de basura a las personas que realizan una correcta aportación de residuos. Al respecto, el Ayuntamiento manifestó que en un futuro se creará una Ordenanza fiscal denominada "tasa justa de residuos" que tendrá entre otros objetivos precisamente esta bonificación para las personas que realizan una correcta gestión de los residuos que generan. En este último caso, se podría considerar que los datos identificativos y de contacto de la persona reclamante podrían ser necesarios para la gestión del servicio.

Pero, en estos momentos, el tratamiento de estos datos no resulta necesario para la prestación del servicio, tal y como manifestó el Ayuntamiento. Hay que añadir que recientemente el Ayuntamiento ha publicado en su página web que se ha aplazado la implantación de la segunda fase del puerta a puerta en Sant Andreu del Palomar.

En definitiva, dado que en esta primera fase de implantación del sistema de recogida puerta a puerta, según manifestaciones del Ayuntamiento, el único dato necesario para la prestación del servicio es la dirección de la vivienda en cuestión, sólo sobre este dato personal podría aducir el Ayuntamiento lo dispuesto en el artículo 17.3 del RGPD.

Así, el artículo 17.3 del RGPD dispone que "Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario: b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable".

Ciertamente, el Ayuntamiento está legitimado para tratar los datos necesarios para el ejercicio de su competencia en materia de recogida y reciclaje de residuos, pero esta base legal no faculta al Ayuntamiento a tratar más datos de los necesarios para la prestación del servicio.

En definitiva, en fecha 06/06/2021 la persona reclamante ejerció el derecho de supresión de sus datos personales ante el Ayuntamiento en relación con los siguientes tratamiento de datos: 1. Recogida selectiva de residuos puerta a puerta plataforma web y 2. Recogida selectiva de residuos puerta a puerta aplicación móvil. El Ayuntamiento, respondió al ejercicio del derecho de supresión dentro del plazo legal previsto, informando que no se podían suprimir los datos relativos al tratamiento 1, porque eran necesarios para cumplir una misión en interés público atribuida al Ayuntamiento y en cuanto al tratamiento 2, que se procedía a bloquear y suprimir los datos tal y como había solicitado.

Dado que el Ayuntamiento procedió a suprimir los datos relativos a la aplicación móvil, no procede pronunciamiento alguno al respecto.

En conclusión, y desde la perspectiva del derecho de supresión regulado en el artículo 17 del RGPD, procede estimar la presente reclamación de tutela del derecho de supresión, dado que en el presente procedimiento ha quedado acreditado que la persona reclamante ejerció ante el Ayuntamiento el derecho de supresión respecto de sus datos personales en relación con el servicio de recogida de residuos puerta a puerta y también consta acreditado que el Ayuntamiento sólo hizo efectivo los datos recopilados y tratados por la aplicación móvil, pero no las recopiladas a través del formulario de recogida de datos que se introdujeron en la web de la plataforma de gestión del porta

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

a puerta. Por eso el Ayuntamiento debe hacer efectivo el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante, con la excepción de la dirección de la vivienda.

A continuación, procede analizar si, de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso el derecho de oposición de los datos en los términos que solicitó la persona reclamante.

Sobre el derecho de oposición hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 del RGPD: “El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e)”. Así pues, en aquellos supuestos en los que el tratamiento se fundamenta en el cumplimiento de una misión en interés público (art. 6.1.e RGPD), como es el caso, requiere que la persona reclamante invoque un motivo relacionado con su situación particular, sin embargo. La persona aquí reclamante, cuando ejerció el derecho ante el Ayuntamiento no alegó ningún motivo relacionado con una situación particular que justificara la oposición al tratamiento de sus datos. Dicho esto, debe considerarse que en el caso que nos ocupa el Ayuntamiento realiza un tratamiento de datos necesario para el cumplimiento de una misión en interés público, basado en el ejercicio de una competencia municipal. Al respecto se hace una remisión a los párrafos precedentes relativos a la normativa que establece que la recogida de residuos es por ley un servicio público local de carácter esencial reservado a las entidades locales. Asimismo, los razonamientos referidos al principio de minimización anteriormente expuestos en relación con el derecho de supresión, serán de aplicación en relación con el derecho de oposición. En efecto, dado que el Ayuntamiento afirmó que el único dato necesario para el tratamiento del servicio de recogida de residuos puerta a puerta es la dirección de la vivienda, la conclusión es que el resto de datos recogidos no son necesarios para el tratamiento. Por tanto, procede estimar parcialmente la presente reclamación de tutela del derecho de oposición respecto de los datos que no resultan necesarios para la prestación del servicio de recogida de residuos “puerta a puerta”, es decir, todos los datos que el Ayuntamiento ha recogido en relación con este servicio salvo la relativa a la dirección de la vivienda en cuestión.

4. De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, proceda a la supresión de los datos personales objeto de la presente reclamación con la salvedad del dato relativo a la dirección de la vivienda. Una vez hecho efectivo el derecho de supresión en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Respecto al derecho de oposición, teniendo en cuenta el requerimiento anterior, es decir, que el Ayuntamiento deberá suprimir todos los datos de la persona reclamante relativos al servicio de recogida de residuos puerta a puerta, con la excepción de la dirección de la vivienda, y dado que los datos a suprimir son los mismos datos de los que se ha

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

estimado la reclamación del derecho de oposición, no es necesario realizar ningún requerimiento para que el Ayuntamiento haga efectivo su derecho de oposición.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar parcialmente la reclamación de tutela del derecho de supresión y del derecho de oposición formulada por el sr. (...) contra el Ayuntamiento de Barcelona, en concreto la supresión de los datos de la persona reclamante tratados en relación con el servicio de recogida de residuos puerta a puerta, y su oposición al tratamiento de estos datos, con la excepción del dato referido a la dirección de la vivienda.
2. Requerir al Ayuntamiento de Barcelona para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 4º. Una vez hecho efectivo el derecho de supresión, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Barcelona ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,